

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Divisorio: 2015-00509.

Sería del caso emitir un pronunciamiento en punto de los recursos de reposición radicados por el apoderado del extremo demandado; empero, se advierte, que al interior del presente trámite se acreditó que otra autoridad judicial ha proferido una decisión que modifica abruptamente las condiciones sustanciales que soportan el asunto de marras, razón por la cual, es menester adoptar una medida de saneamiento, según pasa a precisarse:

1. La demandante Diana Marcela Ramos Ladino radicó el presente proceso divisorio que acá nos ocupa, pretendiendo la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Calle 37A Sur n.º 3B-08 Este, ahora Calle 37D Sur n.º 3B-04 Este, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-376392, cuya propiedad otrora compartía con los demandados Diana Marcela Betancourth Díaz y Lindon Johnson Pardo Ríos.

2. En auto de 10 de junio de 2019, luego de comprobar que se cumplían los presupuestos propios de la acción ejercitada, entre ellos la legitimación en la causa por activa y por pasiva, esto último toda vez que se aportaron las Escrituras Públicas n.º 2510 de 28 de mayo de 2008 de la Notaría 54 del Circulo de Bogotá (ff. 17-25) y n.º 3260 de 14 de agosto de 2012 de la Notaría 7.^a de la misma urbe (ff. 27-31), y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito donde están inscritas, se decretó, entre otras cosas, la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos (ordinal tercero del resuelve).

3. El 6 de septiembre de 2019, en el marco de un proceso «*reivindicatorio de bien social*», adelantado por la señora María Stella Ladino en contra de «*su excónyuge Rosendo Ramos García*» y los acá demandados (Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia – resolvió un recurso vertical contra la

sentencia de ese litigio, proferida por el Juzgado 5.º de Familia de esta ciudad.

Al definir ese medio impugnativo, la Colegiatura resolvió «ordenar la cancelación de la anotación número 7 del certificado de libertad 50S-376392, relacionada con la inscripción de la escritura pública número 3260 de 14 de agosto de 2012 de la Notaría Séptima de Bogotá y, en consecuencia, ordenar a Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourt Díaz a devolver el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-376392 [...]».

Lo que entonces, permite avizorar, que por la emisión de ese pronunciamiento los acá demandados dejaron de ser copropietarios del bien inmueble objeto de división en el asunto acá referenciado.

4. El artículo 281 del Código General del Proceso reconoce que «cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda [...]» debe tenerse en cuenta por el juzgador, comoquiera que las decisiones no se pueden emitir desentendiendo la verdad procesal que esos eventos contienen.

5. Con la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se denota la extinción del derecho sustancial de dominio que reposaba en cabeza de los convocados Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz, en torno a la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-376392; presupuesto en cuya existencia se basó el auto que decretó, en el asunto de marras, la venta en pública subasta para repartir su valor entre los comuneros de aquel predio.

Luego, esa precisa determinación, itérese, proferida el 10 de junio de 2019, y, en general, las demás decisiones adoptadas en este asunto divisorio, ya no se acompasan con la verdad procesal, toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-376392 ya no es de propiedad de «las partes».

6. De este modo las cosas, y en aras de una adecuada administración de justicia, que promueva la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se dejará sin valor ni

efecto el auto que decretó la «*pública subasta*», comoquiera que ya no se configuran los presupuestos del caso para adoptarla y, siendo que, la materialización de esa orden judicial no podrá lograrse, pues, no resulta lógico secuestrar y subastar un bien que no es propiedad de los convocados al litigio.

Además, de forma consecuente, se terminará la tramitación de este proceso divisorio, insístase, a causa de la modificación sustancial que generó la decisión del Tribunal Superior de este distrito en punto del derecho de dominio del bien a dividir.

7. Por todo lo dicho, el Juzgado, resuelve:

Primero: Terminar el proceso divisorio instaurado por Diana Marcela Ramos Ladino contra Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz, según se consideró.

Segundo: Cancelar la medida de secuestro dispuesta en el ordinal quinto de la decisión adiada 10 de junio de 2019.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de julio de 2020**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **24**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García